

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 83/416/CEE relativa a la autorización de servicios aéreos regulares interregionales para el transporte de pasajeros, de correo y de flete entre Estados miembros

(86/216/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal establece que la Directiva 83/416/CEE<sup>(1)</sup> debe adaptarse para incluir en la misma la clasificación de los aeropuertos portugueses accesibles al tráfico regular internacional;

Considerando que el desarrollo del tráfico aéreo en las islas del Atlántico, incluida la región autónoma de las Azores, es actualmente insuficiente; que, por ello, los aeropuertos situados en dichas islas deberían estar temporalmente exentos de la aplicación de la Directiva 83/416/CEE;

Considerando que se está todavía ampliando la infraestructura del aeropuerto de Porto para que pueda hacerse cargo del crecimiento de servicios regulares; que, por consiguiente, dicho aeropuerto debería estar temporalmente exento de la aplicación de la Directiva 83/416/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 83/416/CEE será modificada como sigue:

1. Los apartados 1 y 3 del artículo 15 serán sustituidos por los textos siguientes:

« 1. Los aeropuertos de las islas griegas y los de las islas del Atlántico, incluida la región autónoma de las Azores, estarán exentos de la aplicación de la presente Directiva hasta el 1 de julio de 1993.

3. La Comisión facilitará un informe sobre la situación del tráfico aéreo en las islas griegas y en las islas del Atlántico, incluida la región autónoma de las Azores, para el 31 de diciembre de 1991 y un nuevo informe para el 31 de diciembre de 1996.»

2. Se introducirá el siguiente artículo:

*« Artículo 15 bis*

1. No obstante la clasificación de aeropuertos establecida en el Anexo A, el aeropuerto de Porto estará exento de la aplicación de la presente Directiva hasta el 1 de enero de 1993.

2. La excepción a la que se refiere el apartado 1 será eliminada en el momento en que la República Portuguesa considere que han mejorado las condiciones económicas de dicho aeropuerto. A tal efecto, Portugal informará a la Comisión, que adoptará la decisión pertinente.»

3. En el Anexo A de la Directiva 83/416/CEE se insertará, después de los Países Bajos, el texto siguiente:

• PORTUGAL	Lisboa	1
	Faro	1
	Funchal	2
	Porto	2 *

*Artículo 2*

1. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1986.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 19.